



**Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se inadmite la reclamación interpuesta por XXXXX como representante legal del menor YYYYY por la que solicita revisión de la actuación realizada por la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), con relación la lesión sufrida por el citado menor durante el partido disputado el 16 de mayo de 2026 entre el "Son Cladera B" y el CF Soller "A", correspondiente a la jornada 32 de la competición juvenil primera regional Mallorca.**

**Ponente: Ángel Aragón Saugar**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 13 de julio de 2026, se recibió en este Tribunal del Deporte de les Illes Balears (TEIB), un correo electrónico remitido por la Direcció General d'Esports mediante el que a su vez se reenviaba un correo remitido a esa Direcció General por XXXXX en el que éste, como representante legal del menor YYYYY, presentaba una solicitud *"de revisión superior de la actuación realizada por la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), en relación con el grave incidente ocurrido durante el partido "Son Cladera B" – "CF Soller "A" disputado el 16 de mayo de 2026..."* correspondiente a la jornada 32 de la competición juvenil Primera Regional Mallorca, en la que relata que su hijo sufrió una fractura de clavícula que precisó intervención quirúrgica.

En la reclamación cuestiona la calificación efectuada en sede federativa como "lance de juego", denuncia insuficiente actuación de protección y asistencia médica durante y después del encuentro, y solicita una revisión completa de los hechos con valoración jurídica, deportiva y disciplinaria, incluida la apertura de expediente disciplinario, así como indicaciones para la aportación de pruebas videográficas y documentación médica.

Acaba solicitando, en síntesis:

- Que se revise íntegramente el incidente del partido juvenil del 16 de mayo de 2026 y la actuación de la FFIB.
- Que no se califique lo sucedido como mero "lance de juego" y se realice una valoración jurídica, deportiva y disciplinaria.



- Que se incoe expediente disciplinario respecto del jugador implicado.
  - Que se evalúe la adecuación de los protocolos de protección y asistencia médica aplicados.
  - Que se le indiquen la competencia, el cauce procedimental y la forma de aportar y remitir las pruebas videográficas y la documentación médica asociada.
2. Por medio de oficio de 17 de julio de 2026 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo y de cuantos antecedentes obrasen relativos al incidente y a la impugnación planteada por XXXXX, padre del menor YYYYY.
  3. El expediente fue remitido en plazo por la FFIB estando conformado únicamente por el acta del partido y las notificaciones de las sanciones. Se hace constar en la documentación remitida por la FFIB que *"No consta recurso alguno frente al expediente de referencia."*
  4. Examinada el acta del partido, no consta sanción alguna relativa al incidente, haciéndose constar únicamente en el apartado 1.C , "otras incidencias", lo siguiente:

C.- OTRAS INCIDENCIAS

C D Son Cladera

El jugador YYYYY con código de licencia 00000 se hizo daño en el brazo izquierdo en un lance de juego teniendo que ser sustituido, no pudiendo seguir el encuentro y abandonando el terreno de juego en ambulancia.

5. No consta, en definitiva, sanción disciplinaria alguna relativa al incidente, ni escrito, reclamación o queja dirigida por el interesado a la FFIB, ni, por tanto, tramitación de expediente federativo alguno relativo a los hechos. La reclamación presentada ante este TEIB no se dirige, por tanto, contra algún acuerdo adoptado en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de la FFIB.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.-**

Los artículos 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, regulan la competencia del TEIB.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:



El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

## **SEGUNDA.- Potestad disciplinaria y normativa aplicable.-**

Por Su parte, el artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:



A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

### **TERCERA.- Sobre la falta de competencia del TEIB para resolver la reclamación al no constar la existencia de un expediente previo federativo.-**

De la normativa analizada se desprende que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición y electoral, y decide en última instancia administrativa sobre las cuestiones de su competencia, agotando la vía administrativa, con posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo frente a sus decisiones.

El ejercicio de la potestad disciplinaria tanto en su vertiente investigadora como sancionadora por infracciones del juego o competición o por infracciones de normas generales de conducta deportiva, corresponde, en particular, a las federaciones a través de sus órganos disciplinarios y, en el plano de revisión, al Tribunal del Deporte, cuya competencia se articula en vía administrativa de recurso



frente a decisiones de los órganos disciplinarios federativos, salvo los supuestos en que la ley le atribuya primera instancia.

En el diseño orgánico del sistema disciplinario regulado en la Ley 2/2023 se prevén como órganos necesarios de disciplina deportiva federativa el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación, de modo que la respuesta disciplinaria ordinaria debe desplegarse primero en sede federativa mediante acuerdos adoptados por esos órganos.

En el mismo sentido, las funciones del Tribunal del Deporte, en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, comprenden conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos federativos en materia disciplinaria, así como tramitar los procedimientos que procedan en dicha materia disciplinaria conforme a la ley y sus disposiciones de desarrollo.

Desde la perspectiva procedimental disciplinaria, el acta arbitral constituye un medio documental relevante y decisivo.

En este caso, el acta arbitral no refleje sanción alguna lo que explica que no exista una decisión previa disciplinaria o una base sancionadora ya formalizada por los órganos federativos que se susceptible de revisión por este Tribunal.

El interesado ha formulado una reclamación ante este TEIB, si bien no consta que la Federación haya incoado expediente alguno por el incidente por lo que lo no existe un acuerdo disciplinario federativo previo, siendo por ello que este Tribunal no puede resolverla como un recurso típico contra un acto federativo en materia disciplinaria, al faltar el presupuesto ordinario de la vía de recurso, que es la existencia de un acuerdo previo de los órganos disciplinarios federativos, sin que tampoco corresponda a este TEIB suplir una supuesta o eventual labor investigadora de la FFIB o su inactividad.

Es cierto que esa ausencia de resolución previa no permite sostener con carácter general, que el Tribunal carezca siempre de competencia, porque la ley también le atribuye funciones de tramitación de procedimientos que procedan en el ámbito de su competencia material. La cuestión es si lo que plantea el interesado puede encajar en un procedimiento atribuible al Tribunal por la ley, y no en un recurso inexistente por falta de acto recurrible, sin que tampoco, entendemos, pueda hallarse ese encaje competencia en la reclamación planteada.

En definitiva, en el supuesto que nos ocupa, lo jurídicamente determinante es que el sistema disciplinario regulado por la Ley balear del deporte sitúa la actuación inicial en sede federativa a través del Comité de Competición y Disciplina y, en su



caso, del Comité de Apelación, y solo después se activa la intervención revisora del Tribunal. Si la federación permanece inactiva y no adopta decisión, no se abre todavía el itinerario de revisión propio de la potestad disciplinaria en vía de recurso.

Puede advertirse, finalmente, que el hecho de que el acta arbitral no contenga sanción no excluye necesariamente que existan hechos que puedan resultar disciplinariamente relevantes, si bien para ello debe antes existir un procedimiento incoado por los órganos federativos que finalice con un acto (sancionador o no) susceptible de ser revisado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

### **ACUERDO**

- 1. NO ADMITIR** la reclamación interpuesta por XXXXX como representante legal del menor YYYYY por la que solicita revisión de la actuación realizada por la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) con relación a la lesión sufrida por el citado menor durante el partido disputado el 16 de mayo de 2026 entre el "Son Cladera B" y el CF Soller "A" correspondiente a la jornada 32 de la competición juvenil primera regional Mallorca.
- 2.** Notificar el presente Acuerdo al interesado y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 2 de septiembre de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España